



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Tutela
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2019-00276</u> -00
Demandante:	Manuel Antonio Ramos Moreno.
Demandado:	Samuel Tcherassi Solano y Otros.
Asunto:	Resuelve solicitud
Auto:	789

En providencia del pasado 9 de noviembre, el Juzgado requirió al representante legal de AKMIOS S.A.S. para que informara al Despacho las razones que le permiten reclamar la mercancía que le fue embargada y secuestrada a E.P.K. KIDS SMART S.A.S. También se le pidió una explicación del porqué no cancela la cuenta de cobro por los cánones de arrendamiento que se causaron por el servicio de bodegaje para los bienes muebles que se hallan secuestrados.

En respuesta a este requerimiento, se puso en conocimiento del Juzgado que por acta número 35 del 1 de junio de 2020, E.P.K KIDS SMAT S.A.S. cambió su razón social a AKMIOS S.A.S. identificada con el Nit No. 900.054.711-5, En este orden de ideas, ambas personas jurídicas son la misma sociedad comercial. Referente al no pago de canones de arrendamiento se indicó por parte de esta sociedad, que a fin de realizar el desembolso le pidieron al secuestre que presentara una factura o cuenta de cobro, con el respectivo soporte del pago de los aportes a seguridad social, el cual no puede ser menor al 40% del valor de la cuenta de cobro. Sin embargo, a la fecha no han recibido en la forma debida esta documentación.

Vale la pena antes de resolver el asunto planteado, enunciar lo dicho por el demandante, referente a que fungió como depositario de los bienes que se embargaron hasta el 3 de septiembre de 2021, cuando el secuestre los reclamó. Además, que el auxiliar de la justicia, aduciendo deterioro y falta de algunas prendas secuestradas, manifestó que tomaría para él los dineros que pague el demandado por el bodegaje. Se dice también que el Juzgado debe tener en cuenta que las supuestas señoras que dice el secuestre son depositarias no existen, hacen parte de una jugada para hacer un cobro indebido.

Con esta información entra el Juzgado a resolver lo referente a la sucesión procesal de la parte demandada y la entrega de los bienes que se hallan en poder del secuestre.

Referente a la sucesión procesal, se tiene que esta figura está consagrada en el artículo 68 del C. G. del P., la misma permite la intervención en el proceso jurisdiccional de una persona que inicialmente no es parte, pero que entra a tomar el lugar de una que sí lo es, bien porque ésta última murió - en el caso de la persona natural- ya por haberse extinto o fusionado –en el caso de la persona jurídica-, o en razón de un acto jurídico celebrado entre el sucesor y el sucedido.

El sucesor procesal debe ostentar la titularidad sobre los derechos, las obligaciones o los demás intereses que se debatan en el proceso, por haber sustituido en la relación sustancial afirmada por el demandante en su pretensión, a la parte que reemplaza en el marco del litigio. Sólo en razón de esa titularidad, el tercero está legitimado para suceder procesalmente a la parte originaria; si ella falta, no puede hablarse de sucesión procesal.

En este caso se acredita con el certificado de existencia y representación de presentado por el demandado, que por acta 35 del 1 de junio de 2020 otorgada en asamblea de accionistas de Barranquilla, inscrito en la cámara de comercio el 3 de junio 2020 bajo el número 380.783 del libro IX, la sociedad E.P.K KIDS SMAT S.A.S. cambio su razón social a AKMIOS S.A.S., reuniéndose de esta manera los presupuestos para que opere la sucesión procesal, de razón que quien continua como parte demandada en este proceso es AKMIOS S.A.S...

En lo que tiene que ver con el pago de canones de arriendo por el bodegaje de la mercancía que se halla secuestrada, es claro que esta erogación económica corresponde a la parte demandada. Para el efecto se debe tener en cuenta que quien actúa como depositario de la mercancía es el auxiliar de la justicia, este con sus facultades tiene la potestad de celebrar contratos para conservar aquello que se encargó bajo su cuidado. En este caso el secuestre advierte que en uso de sus facultades arrendó una bodega para cumplir con su labor. En tal sentido él o la arrendataria es quien debe recibir el dinero por haber concedido el goce de la cosa. Entonces el demandado está en obligación de pagar los canones de arrendamiento, sin que, para ello, imponga como condición la presentación del soporte del pago de los aportes a seguridad social de la arrendadora, pues no se trata de un contrato de prestación de servicios personales sino un contrato de naturaleza civil, y por ello no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, cabe advertir que AKMIOS S.A.S., antes de realizar el pago, debe exigir al secuestre que le exhiba copia o al menos prueba sumaria del contrato arriendo, la factura o cuenta de cobro, para que de esta manera proceda con el desembolso a favor de la arrendataria. Para la presentación de estos documentos, el secuestre no podrá hacer alguna clase de dilación, pues si

viene realizando el cobro, es porque estos están en su poder, de razón que una vez los solicite la parte demandada los enviará de inmediato, so pena de imponer, por parte del despacho, las sanciones correspondientes. Se exige agilidad en este trámite porque entre más se demore la entrega de los bienes, más se incrementan los gastos para el demandado.

Finalmente, referente a las acusaciones realizadas por la parte demandante, advierte el Despacho que en este caso será acucioso al revisar el contrato de arriendo y la factura o cuenta de cobro que presente el secuestre a la parte demandada, y en caso de encontrar alguna inconsistencia de inmediato compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue lo de su cargo, y además se pondrá de presente a la Fiscalía General de la Nación la posible comisión de un delito, para que ellos asuman conocimiento. Téngase presente que los auxiliares de la justicia se consideran empleados públicos transitorios para efectos de las funciones encomendadas y tal caso pueden ser sujetos pasivos de delitos por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Para este caso, si el demandante tiene alguna prueba que de indicios a este Juzgado que el secuestre ha realizado alguna conducta indebida, debe aportarla al proceso, para de inmediato ponerla de presente a las autoridades que correspondan y ellos procedan con las investigaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83740cef742638af2347e72387f57fcab9565997e5303bd8999b868afb9be03d**

Documento generado en 15/12/2021 07:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>